PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1076

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio de 2015.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Recurridos:Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación.

Abogados:Licda. Ana Lucia Matos Mejía, Licdos. Abraham Matos Mejía y Eduard Rafael Valdez Pérez.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador y gerente general Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F.

Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la avenida O1 O2 O3 de la ciudad de LOC1 LOC2 y domicilio ad hoc en la ADD7 O1 O4 O5 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes en el distrito municipal de LOC3 O6 O7 O8 LOC4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Lucia Matos Mejía, Abraham Matos Mejía y Eduard Rafael Valdez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en esquina municipio y O7 O8 LOC4 LOC5 LOC6

Contra la sentencia civil núm. 152-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 773, de fecha 03 de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; por las razones precedentemente indicadas. TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlas pedido los abogados de la parte recurrida, ni afirmar que las hayan avanzado en parte o en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) la resolución núm. 2965-2017, dictada por esta Sala el 28 de febrero de 2017, al tenor de cual se rechazó el defecto solicitado en contra de la parte recurrida; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de octubre de 2007 ocurrió un accidente en el que falleció el joven Enmanuel Nova Escalante, supuestamente a causa de un paro cardiorrespiratorio por electrocución; b) en base a dicho hecho, Luis Manuel Nova Beltre y Maritza Escalante Encarnación, en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al tenor de la sentencia civil núm. 773, de fecha 3 de julio de 2009; c) que la indicada decisión fue apelada por la demandada original, recurso que fue rechazado por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de base legal. (Insuficiencia de motivos. Motivos imprecisos e hipotéticos. Falta de ponderación de documentaciones y declaraciones, en su verdadero alcance. Falta de respuesta a los argumentos invocados por la recurrente EDESUR).

3)Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentre titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4)En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer una hipótesis a partir de lo que pudo apreciar de una fotografía para atribuirle a Edesur la causa del accidente por la altura de los cables, afirmando que el siniestro ocurrió cuando el fallecido hizo contacto con un cable de baja altura, sin ofrecer una motivación suficiente de cómo llegó a esa conclusión, sobre todo cuando se advierte que ninguno de los testigos presenció el acontecimiento; b) que la alzada solo tomó en cuenta la parte en la que el testigo de la recurrente se refirió a los trabajos que se realizaron para desviar las líneas y evitar otros accidentes, pero la parte de la declaración en la que indicó que recibió información en el lugar de los hechos, puesto que no los presenció y cuando llegó no encontró el cadáver de la víctima; c) que la corte tampoco valoró los documentos depositados ni dio respuesta a los argumentos planteados por la apelante en su escrito ampliatorio de conclusiones, los cuales ni siquiera citó.

5)La parte recurrente continúa alegando, en ese mismo contexto, que entre los argumentos no ponderados ni respondidos por la corte a qua se encuentran los siguientes: a) la discrepancia entre las fechas indicadas en los documentos aportados a la causa, puesto que en el acto introductivo de demanda se indica que el hecho ocurrió el 6 de septiembre de 2007, mientras que en la nota informativa levantada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Azua, se señala que fueron informados el 6 de octubre de 2007, y en dicho documento se hace constar el certificado médico legal emitido el 7 de noviembre de 2007; b) que el certificado médico legal no indica que la víctima haya experimentado lesiones, quemaduras o se haya carbonizado, sino que falleció por un paro cardiorrespiratorio por descarga eléctrica, a pesar de que los cables que figuran en las fotografías son del grueso y calibre para soportar hasta 69 voltios; c) que el certificado de defunción indica que la muerte fue en la sección Hato Nuevo, paraje Hato Nuevo, calle Principal, sin número, lo cual difiere del lugar señalado en la demanda, a saber, la parcela del señor Ñoqui, entre Hato Nuevo y la sección Magueyal; además de que en el certificado médico no se indica la ubicación, sino que solo dice que fue en Hato Nuevo, Azua.

6)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2008, los testigos Claudio Pérez y Emma Y. Ramírez Perdomo, quienes estuvieron en el sitio donde ocurrió el siniestro, explicaron, con muchos detalles, su versión del cable de alta tensión a un metro del suelo y el cuerpo del menor por debajo del gran alambre eléctrico; b) que por dicho hecho quedó comprometida la responsabilidad civil de la recurrente, pues dichos cables de alta tensión no son manejados necesariamente como tienen que ser.

7)La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"() que como se ha podido establecer, es un hecho incontrovertido, la condición de baja altura a que se encontraba el cable eléctrico con el cual se accidentó el menor fallecido y que dada la obligación que la ley pone a cargo de la guardiana de dichos cables, en el sentido de que los mismos estén en condiciones óptimas de calidad y a una altura que no haga daño a nadie ni a nada, preservando siempre el medio ambiente. () que el propio testigo de la empresa recurrente ha declarado que tuvieron que "hacer un desvío de línea para que no pasara otro accidente", es una muestra de que el cable en cuestión estaba a una altura que no se correspondía con los requerimientos que al efecto deben ser observados; constituyendo esta situación la causa primigenia del accidente en cuestión. () que en las fotografías depositadas donde se recogen, luego del accidente, las condiciones del cableado, se muestra claramente que entre el cadáver del niño que yace en el suelo y la altura de los alambres, estos podrían ser tocados por cualquier persona de pequeña estatura; lo que demuestra claramente que la causa del accidente se debió a la altura de los indicados alambres. () que, si la empresa recurrente tuviera un sistema de supervisión adecuado de sus líneas eléctricas de alta tensión, por ser las de mayor peligrosidad, el accidente ocurrido y que dio origen a la presente litis, pudo haberse evitado; () que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, no incurrió en las faltas señaladas por la recurrente, dando a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho".

8)Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua consideró con un hecho incontrovertido la baja altura a la que se encontraba el cable eléctrico con el que se accidentó el fallecido, situación que fue corroborada por el propio testigo de la entidad originalmente demandada, quien declaró que Edesur tuvo que hacer el desvío de la línea eléctrica para evitar otro accidente; aparte de que conforme a las fotografías aportada a la causa se podía verificar que el cableado eléctrico se encontraba a una elevación que podía ser tocado por cualquier persona de baja estura. Estableciendo dicha jurisdicción que si la apelante tuviera un sistema de supervisión adecuado de sus líneas eléctricas el siniestro en cuestión se hubiese podido evitar, por lo que, a su juicio, el tribunal de primer grado no incurrió en las faltas señaladas. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

10)El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar sí los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11)El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encontraba bajo la guarda de la parte intimada, y que dicha cosa intervino activamente en la producción del daño. Correspondiéndole a este último probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero para poder liberarse de la referida responsabilidad puesta a su cargo.

12)La valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio21, y pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas22.

13)Asimismo, cabe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, en principio, ostenta fuerza probatoria eficaz para que a partir de los testimonios obtenidos los jueces del fondo puedan determinar los hechos sometidos a la causa y deduzcan las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto; para lo cual además cuentan con un poder soberano para apreciar la credibilidad y alcance probatorio de las aludidas declaraciones3, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas.

14)Respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso señalar que, si bien estas no constituyen, por si solas, una prueba idónea; lo cierto es que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha admitido que las mismas puedan ser valoradas como un elemento complementario de otros medios probatorios, de cuya valoración conjunta y conforme a un correcto ejercicio de su poder soberano de apreciación, el tribunal actuante podría retener los hechos alegados.

15)Según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, ya que deben velar porque dicha provisión cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

16)En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua transcribió y ponderó los testimonios presentados en justicia por Jesús Mateo Clark, a cargo de la entidad demandada, Claudio Pérez Pérez y Emma Yuelis Ramírez Perdomo, a cargo de los demandantes originales, quienes declararon acerca de las condiciones en la que se encontraba el tendido eléctrico al que se le atribuyeron los daños; indicando el primero que, según la información suministrada por los moradores presentes, hubo un desplazamiento de las lomas que provocó que los alambres se deslizan y quedaran a esa altura, por lo que posterior al accidente Edesur hizo un desvío de las líneas para evitar otro siniestro. Asimismo, los demás testigos señalaron que los cables estaban a menos de un metro de altura y que tenían aproximadamente 2 años en esas condiciones sin que nadie

se apersonara a arreglarlo; situación que fue, según indica la alzada, fue corroborada por las fotografías aportadas, al tenor de las cuales pudo verificar que los alambres se encontraban a un nivel tal que podían ser tocados por cualquier persona de baja estatura. De manera que, las circunstancias previamente examinadas respaldan que la jurisdicción actuante ejerció su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como al efeto podía, sin que se verifique las violaciones que se le imputan.

17)Con relación a la alegada falta de respuesta y ponderación de los argumentos basados en la supuesta discrepancia de la fecha en que ocurrieron los hechos, la presunta falta de lesiones y quemaduras en el cuerpo de la víctima y la aludida inexactitud del lugar en el que sucedió el accidente en cuestión, se ha podido verificar que la corte a qua estableció claramente en su decisión que, conforme a los escritos de las partes y la documentación depositada, el accidente de que se trata ocurrió el 6 de octubre de 2007 en la provincia de Azua, Hato Nuevo Cortés, y que la causa de la muerte de la víctima fue un paro cardiorrespiratorio por electrocución; tal y como se indica en el contenido de la nota informativa instrumentada por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Azua, el certificado médico legal expedido por el Dr. Alfredo N. Julián Angomás, y el acta de defunción emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, todos aportados en ocasión del presente recurso de casación, de los cuales ciertamente se retiene que la fecha de la muerte fue el 6 de octubre de 2007, a causa de un paro cardiorrespiratorio por electrocución, sin que se advierta que la actual recurrente haya aportado ante las jurisdicciones de fondo documentación alguna que demuestre lo contrario y que no haya sido debidamente valorada por la alzada.

18)En esas atenciones, la corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciado al efecto, por derivar la participación activa de la cosa inanimada del estado en que se encontraba el tendido eléctrico causante de los daños, a saber, a una baja estatura, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, sin que la entidad demanda haya demostrado estar exenta de su responsabilidad y sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados; razón por la que procede desestimar los aspectos analizados.

19)En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte a qua, para confirmar la desproporcionada indemnización de RD$6,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, señaló que estaba imposibilitada de aumentarla ante la fata de un recurso de apelación incidental de los actuales recurridos, sin indicar los motivos que justifiquen la referida suma de dinero.

20)La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene que solicitaron ante la alzada que se aumentara la suma de RD$6,000,000.00 establecida por el tribunal de primer grado a RD$21,000,000.00, en virtud de que los daños morales y emocionales sufridos por la muerte de un hijo nunca podrán ser pagados justamente, ya que la vida no tiene precio.

21)La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público.

22)De la revisión de la sentencia impugnada no se observa que la ahora recurrente haya objetado ante la alzada el monto indemnizatorio establecido por el tribunal de primer grado, siendo los actuales recurridos quienes le

solicitaron a dicha jurisdicción un aumento del referido monto, pedimento que, no fue debidamente planteado a través de un recurso de apelación incidental. De manera que, al no haberse formalizado una contestación seria acerca de la pertinencia del monto indemnizatorio, dicho aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

23)Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Rafael Antonio Jiménez Cruz, abogado de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici